

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de septiembre de 2020 a las 2:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2010
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA BLANCO RADA ALBEIRO DE JESÚS BLANCO BRITO
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada demandante es procedente, se autoriza notificar al demandado ALBEIRO DE JESÚS BLANCO BRITO en su domicilio laboral FERRE ACERO DEL MAGDALENA ubicado en la calle 11 No. 13 A – 07 de Santa Marta - Magdalena.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Informe: Le informo señor Juez, que en el presente asunto en auto de fecha 25 de agosto de 2020 por medio del se incorpora aceptación del cargo de curador y se reconoció personería, se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar erróneamente el nombre del demandado representado por curador.

Asimismo, le informo señor Juez que el Curador Ad –litem que representa las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 3:48 P.M, sin presentar oposición. A Despacho para proveer. Medellín, 02 de septiembre de 2019.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	1988
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO (S)	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	CORRIGE E INCORPORA

Haciendo un control de legalidad al auto proferido el pasado 26 de agosto de 2020, se observa que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al indicar erróneamente el nombre del demandado que se encuentra representado por Curador Ad-Litem, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir de oficio el auto en mención, en el sentido de indicar que el Curador Ad-Litem representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, y no al demandado Diego de Jesús Chaparro Agudelo como se dijo en la providencia que se corrige.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 31 de agosto de 2020, mediante el cual el curador la Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación de los demandados PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de septiembre 2020, a las 9:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2014
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00268-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADA	JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso positivo

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditarla aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

Por otro lado, se tendrá como nueva dirección para efectos de comunicación y notificaciones de la parte demandante, el nuevo correo electrónico informado por el apoderado demandante, abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO y de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S. A., quien actúa en calidad de endosatario en procuración contacto@hyclegal.com.co.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de septiembre del 2020, a las 3: 42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2011
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO “ALTOBELO” P. H.
Demandado	SANDRA JANET CUARFTAS BETANCUR Y OTROS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00479-00
Decisión	Incorpora constancia diligenciamiento oficio

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento de oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, quien asignó el turno de documentos 2020-5745, con certificado asociado turno 2020-17577.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 01 de septiembre de 2020, hora: 4:13 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2012
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00516-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 2450 de 14 de agosto de 2020, el cual fue remitido el día 18 del mismo mes y año, a través del correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 01 de septiembre de 2020, a las 2:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2009
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO
Demandado	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01076-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el oficio No. 0175 de 27 de agosto de 2020 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, informando que no se toma del embargo de remanentes comunicado dentro del presente proceso, por ya encontrarse embargados para el proceso 05045-40-89-003-2013-00115-00 que se adelante en el Juzgado Tercero Promiscuo de Apartado- Antioquia.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020, a las 8:00 A. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2008
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00437 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA CAMPUZANO ZAPATA
DEMANDADOS	JHON FREDY MOLINA CRUZ COMERCIALIZADORA MI GRAN URABA S. A. S.
DECISION:	REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por el demandado JHON FREDY MOLINA CRUZ, por medio del cual manifiesta se intención de notificarse del proceso, se advierte que el Despacho procedió a citar al mismo el día 01 de septiembre 2020 a las 1:00 a. m, con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo el ejecutado no compareció.

Por otro lado, en atención a la solicitud de remitir el expediente, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto el demandado no se encuentra notificado, razón por la cual el proceso goza de reserva.

Por otro lado, se requiere al demandado para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándole además que si en el demandado confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico jhonmolina26101975@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve, corresponde al utilizado cotidianamente por el demandado y en caso afirmativo procederá con la correspondiente notificación personal en dicho correo, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 11:57 AM. A despacho Medellín 02 de septiembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1080
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01357-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OBRAS CIVILES Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS	MORA INGENIEROS S.A.S.- JIM INGENIEROS SAS.-
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **Lunes 28 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

DEMANDA PRINCIPAL PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Factura de Venta Nro. 320
- Certificado de existencia y representación de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S
- Certificado de existencia y representación de la sociedad OBRAS CIVILES Y COMUNICACIONES SAS.
- RUT del Consorcio MORAS
- Acta de constitución del Consorcio MORAS.
- Certificación expedida por BANCOLOMBIA de fecha 29 de mayo 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S, demandado.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

- Comprobante de pago – depósitos judiciales, expedido por el Banco Agrario de Colombia, de fecha 03 de junio de 2020.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las

consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2016
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00454 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE.	FINANCIAUTO S. A.
DEMANDADOS.	HERNÁN DARÍO PIEDRAHÍTA CATAÑO
DECISION:	No accede a solicitud

En consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, por medio del cual pretende la elaboración de oficio con destino a la SIJIN para la práctica de la aprehensión del vehículo, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que para el efecto se confirió al comisionado la facultad se subcomisionar, atribución que podrá hacer uso para la diligencia de captura del vehículo y una vez dicha entidad ponga a su disposición el vehículo proceda a dar cumplimiento a la diligencia de entrega también comisionada, sin necesidad de trámites adicionales y desgastes innecesarios.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 19991
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00154 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ| en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **CINCO (05) DÍAS** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. Art. 206 del CGP.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98542134 y portador de la tarjeta de abogado No. 68354 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que represente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

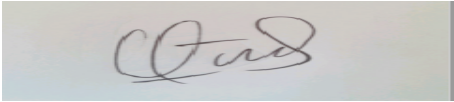
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ.- Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2020 a las 10:51 horas.
Medellín, 03 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1093
Radicado	05001-40-03-009-2020-00582-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H.
Demandado (s)	FABIO BOLÍVAR GARCÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H. en contra de FABIO BOLÍVAR GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

01. Deberá informar si el poder fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá el poderdante realizar presentación personal ante Notaría.

02. Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de septiembre de 2020, a las 9:43 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2007
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00207-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el oficio No. 509 de 01 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, informando la conversión de título de depósito judicial ordenado por este Despacho en el auto que avocó conocimiento.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2020 a las 4:48 p.m. y a las 5:15 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2013
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Requiere

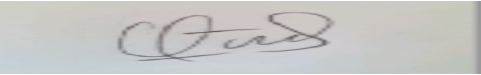
En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa el envío del auto que avocó conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, con el fin de convertir el título correspondiente, el Despacho requiere al memorialista para que se sirva diligenciar el oficio que para el efecto se le puso a disposición.

Por otro lado, en relación con la solicitud de emplazamiento, el Despacho considerando que la misma fue ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina- Antioquia, ordena que por secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el Registro único de personas emplazadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que solicitud el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2020 a las 17:06.
Medellín, 02 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1336
Radicado	05001 40 03 009 2019 01369 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE MARIO RAMIREZ MONTOYA
Demandado	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
Decisión	Resuelve solicitud parte demandada

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que en virtud de la oposición a la demanda por él propuesta se hace necesario impartir el trámite consagrado en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del proceso y en sentencia decidir de fondo la oposición; so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, si lo pretendido es desistir de la oposición y las excepciones de mérito presentadas, así deberá manifestarlo expresamente y presentar solicitud de terminación por pago la cual deberá estar coadyuvada con la parte demandante como dueña de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

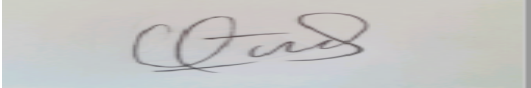
Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibda en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2020 a las 15:29 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1091
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DORIS RAMOS GRISALES
Demandado (s)	ANGEL FERNANDO CHIMÁ RODRÍGUEZ NÉSTOR DARÍO BUITRAGO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00580-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por DORIS RAMOS GRISALES en contra de ANGEL FERNANDO CHIMÁ RODRÍGUEZ y NÉSTOR DARÍO BUITRAGO CARDONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a.- Deberá aportarse el poder otorgado a profesional del derecho concomitante con la presentación de la demanda, ya que del aportado se desprenden un tipo de proceso y unas pretensiones distintas a las invocadas en la presente demanda.
- b.- Deberá adecuar el poder conforme a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.
- c.- Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

d.- Indicaré la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente a los demandados ANGEL FERNANDO CHIMÁ RODRÍGUEZ y NÉSTOR DARÍO BUITRAGO CARDONA, aportando las evidencias correspondientes.

e.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

f. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

g. Se adecuarán los Hechos y Pretensiones de la demanda indicando los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados hasta el mes de septiembre de 2020, ya que los peticionados con posterioridad aún no se han hecho exigibles.

h.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda MAXPROBELL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad mediante memorial presentado al correo institucional el día 01 de septiembre a las 11:34 A.M. Asimismo se indica que mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 02 de septiembre de 2020 a las 8:29 AM allegó poder conferido a un profesional de derecho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1990
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00102-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDIN
DEMANDADO	MAXPROBELL S.A.S.
DECISIÓN	Traslado solicitud de nulidad y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la demandada MAXPROBELL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **SARA DENICE ROYERO CERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1065631240 y portadora de la tarjeta profesional No. 275869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **MAXPROBELL S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 31 de agosto 2020, a las 5:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2006
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01366-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADA	GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHORQUEZ MELIZA PAOLA BOHORQUEZ BALLESTAS
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso positivo - requiere

Considerando que la citación para la notificación personal dirigida a la demandada MELIZA PAOLA BOHORQUEZ BALLESTAS, con resultado positivo, se encuentra ajustada a derecho, se ordena incorporarla al expediente.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MELIZA PAOLA BOHORQUEZ BALLESTAS, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega del formato de notificación junto con el auto admisorio de la demanda debidamente cotejados por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Respecto a la solicitud de notificar por aviso a la demandada MELIZA PAOLA BOHORQUEZ BALLESTAS, a través del correo electrónico indicado por la apoderada demandante en el escrito de la demanda, por ser procedente se autoriza la notificación al correo electrónico meli_bohorquez19@hotmail.com de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud de remitir copia del mandamiento de pago, se ordena por secretaría remitir a la apoderada la totalidad del expediente escaneado.

Además, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del demandado GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHORQUEZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez le informó que la parte recurrente no suministró las copias ordenadas en el auto del 24 de agosto de 2020, notificado por anotación en estados electrónicos el 25 de agosto de 2020, los cinco (5) días vencieron 01 de septiembre de 2020. A Despacho, septiembre 2 de 2020.
Daniela Pareja B.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro.	1989
Radicado	05001-40-03-009-2019-01206-0
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	LATEX ASOCIADOS S.A.S
Demandado	YASMARY DAZA BOLAÑOS Y STAR IN COMPANY S.A.S.
Decisión	ORDENA

Vista la constancia secretarial y pese a que la parte recurrente no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte demandada y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra debidamente digitalizado, procederá a remitir de manera inmediata por Secretaria el expediente a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, y surtir la apelación de la sentencia Nro. 83 proferida el 12 de marzo de 2020, en el efecto devolutivo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.	1082
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00154 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE.	RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN:	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

De conformidad con el auto No. 1853 del 24 de agosto de 2020, se inadmitió el llamado en garantía formulado por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandada para que subsanará las irregularidades presentadas.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el numeral 2° consistente en allegar prueba siquiera sumaria del derecho formular el llamamiento en garantía propuesto, que el mismo no se entiende cumplido, toda vez que la parte demandante no allegó los documentos requeridos, resaltándose que si bien allega copia de la póliza de seguro contratada por el señor RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, no es menos cierto que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, en este proceso no se encuentra en discusión el incumplimiento de dicha póliza sino el incumplimiento de la entidad financiera demandada en el pago de la cuota o prima que estaba a su cargo y que motivó la objeción a la reclamación por parte de la aseguradora; razón por la cual se considera que la parte demandada no allegó prueba del derecho formular el llamamiento propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por no allegar los requisitos exigidos mediante auto del 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario